

CG943/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/766/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante dictamen número JGE170/2006, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especializado incoado por la coalición "Por el Bien de Todos" en contra de quien resulte responsable, y en virtud de que los hechos denunciados podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente, se instruyó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, al señalar que: *"...Es el caso que las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 MHz y 640 KHz de Tulancingo Hidalgo, cuyo titular es el señor Alejandro Wong, con domicilio en Plaza de la Constitución con calle Manuel F. Soto, Colonia Centro de esa propia ciudad y teléfonos 01775 7550640, 01771 1070523; así como la radiodifusora XHMY FM del Grupo Acir, 95.7 MHz, cuyo titular es el señor Juan Manuel Larrieta E. con domicilio en Plaza Juárez No. 113 colonia Centro de esa misma ciudad y teléfonos 01771 7140878, 01771 7140631, se encuentran transmitiendo spots cada hora, de un minuto de duración, en los que denostan al candidato propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos', al Senado de la República, Segunda Fórmula del Estado de Hidalgo, C. Francisco Berganza Escorza, como se demuestra con el medio magnético que se acompaña y la versión estenográfica del mismo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/766/2006**

‘¿Te imaginas que a tu esposa, a tu madre, o a tu hermana, quisieran violarlas y nadie te hiciera justicia?, que a nadie le importara y nadie quisiera saberlo sólo porque se trata de un influyente. Este no es un mensaje político, esta es la voz de una mujer desesperada, burlada y humillada, no sólo por un delincuente sino también por la autoridad, que teniendo todos los elementos no ha hecho nada para detenerlo, mi dignidad y la de mi familia, las destruiste tú Francisco Javier Berganza ¿y tienes el descaro de decir que hay gente que quiere hacerte daño, queriendo que tu voz sea más escuchada que la mía?, soy Laura Guzmán Olveras, una mujer de carne y hueso, soy una ciudadana y tengo derechos y mi vida y mi integridad vale tanto como la tuya, ¡exijo justicia!...’

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidas las constancias señaladas en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1; 16 párrafo 2; 20 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/766/2006**; y se ordenó girar oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que remitiera información relacionada con los spots de radio que alude el quejoso.

III. Mediante oficio número **SJGE/076/2006**, de fecha doce de febrero de dos mil siete, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se dio cumplimiento a la notificación ordenada en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el siete de marzo del año de referencia.

IV. El día veintidós de marzo de dos mil siete, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado, afirmando en lo fundamental, lo siguiente:

“...Me refiero a su oficio SJGE/076/2007 recibido en esta Dirección General el día 7 de los corrientes, por el que nos solicitó le fuera informado dentro del término de diez días contados a partir de la legal notificación del mismo, si en las estaciones de radio identificadas como XENQ FM y la XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 Mhz y 640 Khz (respectivamente) en la Ciudad de Tulancingo Hidalgo, con domicilio en Plaza de la Constitución con calle Manuel F. Soto, Colonia Centro, de esa Ciudad, así como la estación de radio identificada como XHMY FM 95.7 Mhz, con domicilio en Plaza Juárez No. 113 colonia Centro de esa misma ciudad, se difundió durante el mes de junio del año 2006 un promocional con el siguiente mensaje:

‘¿Te imaginas que a tu esposa, a tu madre, o a tu hermana, quisieran violarlas y nadie te hiciera justicia?, que a nadie le importara y nadie quisiera saberlo sólo porque se trata de un influyente. Este no es un mensaje político, esta es la voz de una mujer desesperada, burlada y humillada, no sólo por un delincuente sino también por la autoridad, que teniendo todos los elementos no ha hecho nada para detenerlo, mi dignidad y la de mi familia, las destruiste tú Francisco Javier Berganza ¿y tienes el descaro de decir que hay gente que quiere hacerte daño, queriendo que tu voz sea más escuchada que la mía?, soy Laura Guzmán Olveras, una mujer de carne y hueso, soy una ciudadana y tengo derechos y mi vida y mi integridad vale tanto como la tuya, ¡exijo justicia!...’

Y de ser afirmativa la respuesta, proporcionemos los horarios y el número de veces en que fue emitido dicho promocional de televisión, el nombre de la persona o personas que contrataron los espacios con las estaciones de radio locales de la Ciudad de Tulancingo, para la emisión del promocional antes mencionado.

Lo anterior, en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, dictado en el expediente integrado con motivo de la queja presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de quien resulte responsable.

Sobre el particular y dentro del término concedido, me permito comentarle que debido a que esta Unidad Administrativa nunca tuvo representación en la Ciudad de Tulancingo, Hidalgo y no fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/766/2006**

comisionado personal en esa entidad en la fecha de su interés, no contamos con respaldo de las transmisiones, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna...”

V. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el oficio de cuenta; **2)** Girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que remita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por este órgano electoral autónomo, en relación con el promocional difundido en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo; y **3)** Requerir al C. Alejandro Wong, titular de la radiodifusora “La Voz de Provincia” y al C. Manuel Larrieta Espinosa, titular de Grupo Acir en Hidalgo, a efecto de que informen el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional radiofónico materia del actual procedimiento.

VI. Mediante oficios números **SJGE/522/2006, SJGE/523/2006 y SJGE/524/2006** de fecha quince de junio de dos mil siete, suscritos por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y a los CC. Alejandro Wong y Manuel Larrieta Espinosa, titulares de la radiodifusora “La Voz de Provincia” y Grupo Acir en Hidalgo, a efecto de que proporcionaran la información necesaria para establecer la existencia de los hechos denunciados en el presente procedimiento.

VII. En razón de lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, remitió el dos de julio de dos mil siete, mediante oficio número DEPPP/DAIAC/1712/07, la respuesta a la solicitud que se le formuló, en los siguientes términos:

“...Por medio del presente, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/522/2007 del 15 de junio de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 20 del mismo mes y año, por medio del cual solicita información relativa al resultado de la práctica de monitoreo en caso de haber detectado promocionales difundidos en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, alusivo al C. Francisco Berganza Escorza, entonces candidato a Senador postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, durante el mes de junio de dos mil seis, en las frecuencias XENQ FM 90.1 MHz, XENQ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/766/2006**

AM 640 KHz y XHMY FM 95.7 MHz, detallando los días y horas de difusión, y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; promocional que adjunto en un disco compacto, para su mejor identificación.

Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QCG/766/2006.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fue detectado el promocional emitido por la C. Laura Guzmán Olveras, identificado en el medio magnético.

Cabe señalar que las localidades del Estado de Hidalgo no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.

Por último, le comento que anexo al presente le envío el disco compacto proporcionado en su oficio de solicitud.”

VIII. De la misma forma, el Titular de las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, Licenciado Alejandro Wong, hizo llegar el nueve de julio de dos mil siete, la información que le fue solicitada por esta autoridad, misma que es del tenor siguiente:

PUBLICIDAD:	TESTIMONIO
FRECUENCIA:	640 AM Y 90.1 FM
PERIODO:	DEL 26 AL 28 DE JUNIO
SPOTS:	51
LUNES:	12 SPOTS
HORARIO:	11:20 12:20 13:30 14:50 16:20 17:00 17:50 19:00 19:20 20:10 20:50 Y 21:40 HRS.
MARTES:	20 SPOTS
HORARIO:	05:20 06:50 07:10 08:20 10:00 10:20 11:10 13:10 13:40 14:50 16:10 17:00 17:50 18:10 19:00 19:20 20:10 20:40 21:40 y 22:40 HRS.
MIERCOLES:	19 SPOTS
HORARIOS:	05:20 06:50 07:10 08:20 10:00 10:20 11:10 12:50 13:30 14.30 16:10 17:00 17:50 19:00 19:20 20:10 20:40 21:40 Y 22:40 HRS.

IX. Asimismo, el ciudadano antes citado hizo llegar el once de febrero de dos mil ocho, un escrito complementario a la información antes citada, el cual en lo que interesa señala:

“...Es cierto el hecho de que en las RADIODIFUSORAS XENQ AM y XENQ AM que represento, durante el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal pasado se transmitió información alusiva al CIUDADANO FRANCISCO JAVIER BERGANZA; sin embargo, es preciso manifestar a Usted que al ser las Campañas Políticas de mérito un tema de interés para la ciudadanía no sólo de la ciudad de Tulancingo de Bravo, sino del estado de Hidalgo y de la Nación, tales actividades electorales de todos los candidatos, incluidas las de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ fueron abordadas en los diversos programas y Noticieros de estas emisoras, sin que al efecto se lleve un registro pormenorizado de los comentarios vertidos por cada uno de los conductores, pero que pueden ser identificados a través del seguimiento que la autoridad electoral dio a los tiempos concedidos a cada Instituto Político y sus candidatos.

De igual forma, en las oficinas que ocupa esta emisora se presentaron diversos ciudadanos de esta ciudad, quienes solicitaron la transmisión de información relativa al candidato mencionado, tanto a favor del mismo, como en sentido contrario, por lo que al ser una obligación de nuestras emisoras el colaborar en las actividades democráticas como parte de la función social que deben desempeñar, les fue proporcionado el servicio radiofónico, según lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión:

‘Artículo 5°.- (...) se transcribe’

*En este sentido, es preciso resaltar que la difusión de la información en comentario (sic) no cuenta con registro alguno en las emisoras XENQ AM Y XENQ FM, puesto que **se trató de una función social, sobre la cual no se conserva documentación o datos específicos**, por ser irrelevantes para su Administración.*

Tal determinación fue considerada así, con la finalidad de no coartar la libertad de expresión ni el derecho a la información

consagradas en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión:

‘Artículo 6°.- (...) se transcribe’

‘Artículo 58.- (...) se transcribe’

En el entendido de que a la empresa que represento no le corresponde realizar la calificación sobre los efectos de la información o prejuzgar sobre su contenido y a efecto de brindar certeza sobre la misma, en todo momento se brindó derecho de réplica a quien lo solicitara; ya el objetivo perseguido en todo momento fue el evitar la censura previa...”

X. Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil ocho, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios señalados en los resultandos anteriores y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente los oficios de cuenta; **2)** Girar oficio al C. Alejandro Wong, titular de las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, a efecto de que proporcione información complementaria para la integración del presente expediente; y **3)** Girar oficio recordatorio al C. Juan Manuel Larrieta Espinosa, titular de Grupo Acir en Hidalgo.

XI. Mediante oficios números **SCG/099/2006** y **SCG/100/2006** de fecha trece de febrero de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el fin de cumplir con lo ordenado en el acuerdo reseñado en el resultando que antecede, solicitó al C. Alejandro Wong, titular de las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM y al C. Juan Manuel Larrieta Espinosa, titular de Grupo Acir en Hidalgo, proporcionaran la información necesaria para la resolución de los hechos denunciados en el presente procedimiento.

XII. Por lo anterior, el C. Francisco Alejandro Wong remitió el veintiocho de febrero de dos mil ocho, un escrito en el cual da respuesta al requerimiento que se le formuló, mismo que en lo que interesa señala:

“...En atención a su oficio SCG/099/2006 de fecha 13 de febrero del presente, en tiempo y forma, me permito expresarle lo siguiente:

Reitero a Usted que en las RADIODIFUSORAS XENQ y XENQ AM que represento, durante el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal pasado, se transmitió información alusiva a las Campañas Proselitistas de diversos Partidos Políticos, en algunas de las cuales se refirió a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” y de su candidato a Senador, CIUDADANO FRANCISCO JAVIER BERGANZA, tanto a favor como en contra del mismo.

Sin embargo, deseo aclarar que la información que me es requerida fue originada por la inquietud y petición de quienes dijeron ser ciudadanos de esta Ciudad, dicho grupo de personas solicitaron la transmisión de la información relativa al candidato mencionado, sin que al efecto les fuera negado el servicio radiofónico, precisamente, porque se consideró como parte de nuestra obligación colaborar en las actividades democráticas y también como parte de nuestra obligación colaborar en las actividades democráticas y también como parte de la función social que deben desempeñar quienes cuenten con la concesión respectiva, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Siendo preciso puntualizar que ante la difusión de dicha información, diversas personas que también dijeron ser de esta localidad solicitaron el servicio, a efecto de ejercer derecho de réplica, a quienes tampoco les fue negado el servicio de radiodifusión.

*Por lo que, **me veo impedido a cumplir su requerimiento en los términos que me solicita puesto que en las radiodifusoras a mi cargo no se cuenta con registro alguno de la información que se transmite gratuitamente como parte de la función social a que estamos obligados y dentro de la cual se haya comprendida la difusión a que usted hace referencia.***

Por otra parte, considero conveniente realizar las siguientes aclaraciones:

1.- En las radiodifusoras XENQ Y XENQ AM RADIO TULANCINCO S.A DE C.V. estamos consientes (sic) de nuestra

obligación de proporcionar la información que nos es requerida por la Autoridad Electoral, por lo cual únicamente se lleva registro de aquella información que se transmite de forma onerosa, es decir, pagada por los diversos Partidos Políticos dentro de cualquier Proceso Electoral.

2.- Así y como se mencionó en la contestación al Oficio SJGE/024/2008 que me dirigió anteriormente, al ser nuestra obligación el colaborar en las actividades democráticas es por lo que se decidió brindar el servicio radiofónico gratuito a la Ciudadanía, precisamente para que XENQ y XENQ AM no incurrieran en censura previa o se limitara el derecho a la libre expresión de las ideas, misma consideración que operó en cuanto al derecho de réplica, y con el fin de no violentar los artículos 6 y 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que dicho argumento fue continuamente esgrimido en tal Proceso Electoral por distintos actores políticos.

3.- Bajo ninguna circunstancia se consideró en esta Radiodifusora que la solicitud de información que me fue requerida por Usted violentara alguna Garantía Constitucional o Derecho alguno por parte de la Autoridad Electoral, por el contrario, es bien sabido que la calificación sobre los efectos de la información o de su contenido le corresponde a la Autoridad y no a esta Empresa, tal y como se indicó en el informe que anteriormente le envié.

Luego, la información que me ha sido solicitada tan gentilmente por Usted no puede ser proporcionada, insistiéndose de mi parte en el hecho de que en las radiodifusoras XENQ y XENQ AM, no se lleva registro alguno de la difusión de información gratuita dirigida a la Ciudadanía, como también sucede con las Noticias, aunado al transcurso del tiempo en que aconteció dicho suceso, de ahí, que de alguna u otra manera, materialmente se sustraiga de nuestras posibilidades el cumplir con su requerimiento en los términos indicados.”

XIII. Mediante oficio número SJGE/382/2008, de trece de marzo del año en curso, suscrito por el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y ante la negativa de atender el requerimiento de información, se expidió un recordatorio al Licenciado Juan Manuel Larrieta Espinosa, representante legal

de Grupo Acir, S.A. de C.V., para que se sirviera remitir la información necesaria para la resolución de los hechos denunciados en el presente procedimiento.

XIV. Para efecto de realizar la notificación encomendada por esta autoridad, se envió el oficio número DJ/318/2008 al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, por lo que el personal adscrito a dicha Junta Local procedió, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, a elaborar un acta circunstanciada del impedimento que tuvo para realizar la diligencia encomendada, la cual en lo que interesa señala:

*“...EL SUSCRITO LICENCIADO EFRAÍN ÁNGEL CRUZ GIL, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS ADSCRITO A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE HIDALGO, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO DE GRUPO ACIR S.A DE C.V. UBICADO EN PLAZA JUÁREZ NÚMERO 103 CIENTO TRES COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD, CERCIORÁNDOME DE SER ÉSTE EL DOMICILIO POR CONTAR CON LA NOMENCLATURA CORRESPONDIENTE DE SER ÉSTE EL DOMICILIO ADEMÁS DE SER UNA EMPRESA RADIODIFUSORA AMPLIAMENTE RECONOCIDA EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL LICENCIADO JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO ACIR S.A. DE C.V., DILIGENCIA ENCOMENDADA HACIA MI PERSONA POR EL LICENCIADO HUGO GARCÍA CORNEJO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE HIDALGO, REFERENTE A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/766/2006**, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS” EN LA QUE SE DENUNCIÓ PRESUNTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADAS DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN QUE SE REALIZÓ DE UN PROMOCIONAL EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, ALUSIVO AL CIUDADANO FRANCISCO BERGANZA ESCORZA, POSTULADO POR LA OTRORA*

COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005 – 2006.-----
POR LO QUE UNA VEZ VERIFICADO POR LOS MEDIOS LEGALES QUE ESTOY CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO YA INDICADO, PROCEDÍ A ENTREVISTARME CON EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA, CERCIORÁNDOME DE SER ÉL LA PERSONA INDICADA EN VIRTUD DE CONOCERLA PERSONALMENTE PUES ANTERIORMENTE YA HABÍA REALIZADO ALGUNAS NOTIFICACIONES POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL SALUDARLO Y COMENTARLE SOBRE EL MOTIVO DE MI VISITA ME MANIFESTÓ QUE NO RECIBIRÍA NI FIRMARÍA NINGÚN DOCUMENTO PUES SE LE IMPUTAN CUESTIONES DEL AÑO 2006 SIENDO QUE YA ESTAMOS EN EL 2008, RAZÓN POR LA CUAL ME FUE **IMPOSIBLE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA**, A PESAR DE MI INSISTENCIA.-----
CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA ESTA DILIGENCIA, SIENDO LAS 17:40 DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO ÚNICAMENTE EL SUSCRITO Y NO ASÍ EL LICENCIADO JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA POR NO SER SU DESEO HACERLO.- CONSTE.-----”

XV. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos el escrito y acta circunstanciada referidos en los numerales que anteceden, acordando lo siguiente: **1)** Agregar el oficio y anexos que se acompañan al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; y **2)** Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), contados a partir del siguiente a su legal notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

XVI. A través del oficio número SCG/891/2008, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al representante común de los partidos que integraron la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en

curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVII. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el escrito del representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la Jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que se haya hecho valer ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Esta autoridad electoral, en la resolución número JGE170/2006, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especializado incoado por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de quien resulte responsable, ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador ordinario en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la transmisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/766/2006**

de un promocional por medios radiofónicos específicamente en las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 MHz y 640 KHz, y la XHMY FM del Grupo Acir, 95.7 MHz de Tulancingo, Hidalgo, podría constituir una violación a la normatividad electoral; el contenido del promocional es el siguiente:

“...¿Te imaginas que a tu esposa, a tu madre, o a tu hermana, quisieran violarlas y nadie te hiciera justicia?, que a nadie le importara y nadie quisiera saberlo sólo porque se trata de un influyente. Éste no es un mensaje político, ésta es la voz de una mujer desesperada, burlada y humillada, no sólo por un delincuente sino también por la autoridad, que teniendo todos los elementos no ha hecho nada para detenerlo, mi dignidad y la de mi familia, las destruiste tú Francisco Javier Berganza ¿y tienes el descaro de decir que hay gente que quiere hacerte daño, queriendo que tu voz sea más escuchada que la mía?, soy Laura Guzmán Olveras, una mujer de carne y hueso, soy una ciudadana y tengo derechos y mi vida y mi integridad vale tanto como la tuya, ¡exijo justicia!...”

En ese tenor, se estima que la litis en el presente asunto consiste en determinar:

- a) La existencia de la transmisión de un promocional por medios radiofónicos específicamente en las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 MHz y 640 KHz, y la XHMY FM del Grupo Acir, 95.7 MHz, de Tulancingo, Hidalgo.
- b) Si el contenido del promocional transmitido por medios radiofónicos, puede ser violatorio al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado;
- c) Y por último, a quien o quienes se les puede imputar la responsabilidad en la comisión de la conducta antes reseñada.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en

busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

DISTINCIÓN ENTRE PROPAGANDA POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL EMITIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En este apartado, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

A) Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del

país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) En cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su

función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

No obstante lo anterior, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien las instituciones o ciudadanos.

MARCO JURÍDICO

En efecto, **la propaganda emitida por los partidos políticos debe ser ajena a cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**, la cual debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafos a) y p) y 186, párrafo 2 del hoy abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...’

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Capítulo cuarto De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

p) Abstenerse, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)”

“Artículo 186

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación y calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

(...)”

Por otra parte, resulta conveniente señalar que también en diversos instrumentos reconocidos por nuestro país, se encuentra regulado el ejercicio de la libertad de expresión, así como algunas de sus modalidades y limitaciones, a saber:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color o religión, idioma u origen nacional.”*

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 19 Observación general sobre su aplicación

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

De los artículos transcritos se desprenden las normas fundamentales que regulan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como las limitantes al ejercicio del mismo.

En efecto, de los anteriores dispositivos se colige que las limitantes establecidas por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, comprenden el respeto a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que las limitantes antes enunciadas, en materia electoral, se encuentran complementadas con el contenido de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal hoy abrogado, en el que se establecía la prohibición expresa de que la propaganda política o electoral que difundían los partidos debía abstenerse de expresiones que denigraran a las instituciones y a los propios partidos, o que calumniaran a las personas.

Al respecto, conviene tener presente el significado de la palabra **denigrar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (página 679, Tomo I, vigésima primera edición) proviene del latín “*denigrare*” y significa poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona**, injuriar, agraviar, ultrajar.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el mismo contexto, la palabra **injuriar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “*injuriare*” y significa agraviar, ultrajar con obras o palabras, o bien, dañar o menoscabar.

De igual forma, injuriar significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En este sentido, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Por su parte, el significado de la palabra **calumniar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (proviene del latín “*calumniari*”) y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que, el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsa ofensa o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Así, se puede concluir válidamente que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los hechos descritos, mostrados o señalados en la propaganda que difunden los partidos políticos, son ciertos y basados en hechos reales o demostrables, carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

La génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

En este sentido, cabe resaltar que el **bien jurídico tutelado** por las normas constitucionales antes transcritos, es la defensa o **respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas** frente a sus similares y en general ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene puntualizar que una afirmación deviene desproporcionada cuando es contraria a la verdad o se utiliza un calificativo contrario a la realidad.

Debe decirse que lo anterior guarda consistencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-009/2004; SUP-RAP-26/2006, y SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, en los que en la resolución de fondo se hicieron constar argumentos relacionados con la desproporción de algunos mensajes que contenían aseveraciones contrarias a la verdad o incluían el uso de adjetivos contrarios a la realidad.

5.- Una vez establecida la litis y las consideraciones antes esgrimidas, lo procedente es entrar al fondo del asunto que se resuelve.

a) Así, cabe señalar que resulta fundamental para la resolución del presente asunto verificar la existencia de los hechos denunciados antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de su existencia podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizó la conducta denunciada.

En este tenor, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, consistente en la transmisión de un promocional por medios radiofónicos específicamente en las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 MHz y 640 KHz, y la XHMY FM del Grupo Acir, 95.7 MHz, de Tulancingo, Hidalgo, cuyo contenido se transcribió en párrafos que anteceden.

Esta autoridad en uso de sus facultades, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

En primer término, es preciso señalar que la información proporcionada por el C. Alejandro Wong, titular de la radiodifusora “La voz de Provincia”, reviste el carácter de documental privada por lo que genera un indicio acerca de lo que en ella se reseña, de conformidad con lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b); párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 358.

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) *Documentales privadas;*

(...)

Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) (...);

b) *Documentales privadas;*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. (...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

"Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
(...)"*

En ese tenor, esta autoridad pudo allegarse de elementos necesarios para determinar la difusión del promocional denunciado; lo anterior es así, ya que el ciudadano Alejandro Wong, titular de la radiodifusora "La voz de Provincia" manifestó que efectivamente era cierto el hecho de que en las RADIODIFUSORAS XENQ FM y XENQ AM que representa, durante el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal pasado se transmitió información alusiva al CIUDADANO FRANCISCO JAVIER BERGANZA, tanto a favor como en contra, entre lo cual se encontró el promocional denunciado.

Sin embargo, señaló que la transmisión de información relativa al candidato mencionado, se realizó al amparo del artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión, por ser una obligación de las emisoras el colaborar en las actividades democráticas como parte de la función social que deben desempeñar, motivo por el cual no existe un registro de lo transmitido, máxime que no se prejuzgó sobre el contenido del material entregado, a efecto de evitar la censura previa, es por ello que no pudo informar qué ciudadano entregó el material en comento.

En ese orden de ideas, de la respuesta enviada por el C. Alejandro Wong, titular de la radiodifusora "La voz de Provincia", se desprende que sí realizó la transmisión del promocional denunciado por medios radiofónicos, específicamente en las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, "La voz de la Provincia" 90.1 MHz y 640 KHz, de Tulancingo, Hidalgo.

b) Ahora bien, una vez acreditada la existencia y difusión del promocional lo procedente es determinar si el contenido de la propaganda que se trasmitía en las radiodifusoras antes indicadas se puede considerar violatoria de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

En ese sentido, el contenido transmitido es del siguiente tenor:

“...¿Te imaginas que a tu esposa, a tu madre, o a tu hermana, quisieran violarlas y nadie te hiciera justicia?, que a nadie le importara y nadie quisiera saberlo sólo porque se trata de un influyente. Éste no es un mensaje político, ésta es la voz de una mujer desesperada, burlada y humillada, no sólo por un delincuente sino también por la autoridad, que teniendo todos los elementos no ha hecho nada para detenerlo, mi dignidad y la de mi familia, las destruiste tú Francisco Javier Berganza ¿y tienes el descaro de decir que hay gente que quiere hacerte daño, queriendo que tu voz sea más escuchada que la mía?, soy Laura Guzmán Olveras, una mujer de carne y hueso, soy una ciudadana y tengo derechos y mi vida y mi integridad vale tanto como la tuya, ¡exijo justicia!...”

De la simple lectura del contenido del promocional antes transcrito, se considera que tal situación contravino la intención de la norma citada, en el sentido de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los candidatos que participan en ella, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos o sus candidatos.

Por ello, cuando se denosta la figura de un candidato, como en la especie acontece, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada instituto le ofrece.

En ese sentido, los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal hoy abrogado, fueron emitidos para que los partidos políticos se abstuvieran de realizar cualquier expresión que implicara diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre, entre otros, a los candidatos de los partidos políticos, es decir, prohíbe a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás participantes en la contienda, lo cual obedece a la intención del legislador

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/766/2006**

de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios, como la base de una auténtica cultura democrática; situación que en el caso fue violentada con la transmisión del promocional denunciado en las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 MHz y 640 KHz, de Tulancingo, Hidalgo.

Lo anterior es así, ya que al imputarle en el promocional de mérito al C. Francisco Javier Berganza conductas ilícitas consistentes en una posible violación e incluso llamándolo delincuente, es de concluirse que tales manifestaciones se encuadran en lo que la doctrina ha señalado como calumnia, entendida ésta como el hecho de atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Esto es, el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsa ofensa o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución, y tal situación se actualiza en el presente asunto, ya que hasta este momento no se cuenta con ningún documento con el cual por lo menos de manera indiciaria se puedan acreditar los hechos que le son imputados al C. Francisco Javier Berganza.

c) Una vez que ha quedado acreditada, la violación a la norma electoral, ahora resulta preciso determinar quién o quiénes resultan responsables de las conductas, así, es necesario acreditar la correlación existente entre la violación a la ley electoral con el sujeto o sujetos que la llevaron a cabo.

Cabe indicar que la norma que se consideró violentada con la transmisión del citado promocional, corresponde a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Dichos numerales establecen una prohibición para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al momento de realizar propaganda electoral, con respecto al contenido, esto es, se debe evitar cualquier ofensa, difamación y calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Ahora bien, de un análisis dogmático de la citada norma, se desprende que la misma le otorga una calidad específica al sujeto activo de la infracción, en el sentido que tal vulneración a la legislación electoral, sólo puede ser cometida por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, limitando la conducta lesiva

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/766/2006**

únicamente a estos tres actores y no algún otro, ya que precisamente es prerrogativa de dichos actores la utilización de tiempo en radio y televisión.

Así, una vez establecido lo anterior, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una correlación entre la violación a la legislación electoral federal, con alguno de los otros partidos políticos o coaliciones que participaron en el pasado proceso electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar tal situación.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad administrativa el hecho que dentro del contenido del promocional transmitido, y que es objeto del presente procedimiento, se mencione a una persona de nombre "Laura Guzmán Olveras", como aquella en la cual recayó la conducta delictiva a que se hace referencia en el citado spot radiofónico; sin embargo, de ello tampoco se puede desprender responsabilidad para algún partido político y/o candidato.

Lo anterior en virtud de que, de la información que remitió el representante legal de la empresa radiofónica, únicamente se desprende que diversos ciudadanos solicitaron la transmisión de información relativa al candidato Francisco Javier Berganza, sin que se desprenda qué persona en particular fue la que proporcionó el material.

En ese sentido, cabe señalar que esta autoridad solicitó una búsqueda de dicho nombre en los archivos del Registro Federal de Electores con el fin de alegarse de elementos que le permitieran continuar la investigación; sin embargo, de tal diligencia no se obtuvo domicilio alguno.

Al respecto, esta autoridad considera que realizar mayores requerimientos de información a diversas autoridades respecto de todas las posibles personas que tengan ese nombre y apellido implicaría la realización de actos de molestia innecesarios que no estarían amparados por el artículo 16 constitucional.

Esto es así, porque debe recordarse en principio, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y por cuanto a los actos de investigación de este Instituto también se rigen por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar

conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Esto es, al no existir un responsable en la comisión de la conducta atentatoria de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época en que sucedieron los hechos, es que resulta aplicable en el presente caso el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes Tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido

amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, Tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones*

previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, Tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de

experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, Tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/766/2006**

denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba en el momento en que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Por último, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la coalición quejosa en el sentido de que la investigación realizada por esta autoridad no fue exhaustiva, ya que, contrario a lo que manifiesta en su escrito de alegatos, sí hubo un requerimiento formal a la Secretaría de Gobernación para que proporcionara información respecto del promocional materia del presente asunto y de las constancias que obran en autos se acreditó que fue transmitido por las estaciones de radio XENQ FM y XENQ AM, informando la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía que dicha autoridad no tuvo representación en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, y que tampoco tiene respaldo de las transmisiones.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la totalidad de circunstancias en las que acontecieron los hechos denunciados, en el sentido de determinar si algún partido o coalición fue el responsable de la comisión de la infracción a la normatividad electoral denunciada, se propone declarar **infundada** la presente queja.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja instaurada en contra de quien resulte responsable en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**